



Cartagena, 20 de febrero de 2024

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2016-00308
Demandante	ELIECER ESTRADA PADILLA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ - FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, SALUDCOOP EPS (LIQUIDADA) Y JAVIER DE JESÚS MÓVIL BEDOYA
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN FECHA **14 DE FEBRERO DE 2024**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Lizette Daniela Rodriguez <lizettedanielar01@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 3:09 p.m.
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: 13001233300020160030800 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 9 DE FEBRERO DE 2024
Datos adjuntos: 13001233300020160030800 - SUPLICA F.pdf

Señores;
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

RADICADO: 13001233300020160030800
DEMANDANTE: ELIECER ESTRADA PADILLA Y OTROS.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS.
REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA CONTRA AUTO NOTIFICADO EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024.

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP E.P.S. PC (Hoy liquidada)**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto notificado el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de la referencia, recurso el cual se anexa en formato PDF al presente correo.

Solicito amablemente se confirme el recibo de este correo.

Con el respeto acostumbrado,

Cordialmente,
Daniela Rodríguez

--
mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

Bogotá, 13 de febrero de 2024.

Magistrado,
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co /
des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: ELIECER ESTRADA PADILLA Y OTROS.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICADO: 13001233300020160030800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA AUTO NOTIFICADO EL NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, , respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de súplica contra auto notificado el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

SUSTENTACIÓN

La suscrita no comparte la decisión adoptada en el numeral cuarto y quinto del auto objeto de recurso, el cual despacha desfavorablemente a la solicitud de desvinculación y/o terminación del proceso en contra de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, toda vez que tal decisión desconoce la imposibilidad de que en el presente proceso SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADA continúe siendo parte, pues aun cuando en la parte motiva del auto se indica:

“(…) El despacho considera que no es válido el argumento presentado por la parte demandada para declarar la terminación del proceso frente a ella, comoquiera que se declaró la terminación de la existencia legal de dicha entidad a partir del 24 de enero de 2023; sin embargo, en el presente caso, la demanda se radicó el 27 de octubre de 20153 y se notificó de la demanda a SaludCoop el 4 de agosto de 2017 por tanto, si bien mediante la resolución No. 2023 del 24 de enero del 20235 expedida por el liquidador se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto.

8. *Por lo anterior, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de SaludCoop, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación, cosa que solo podría ser efectiva si existe un apoderado que la represente.*

9. *En igual sentido, en la misma resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023, en su capítulo octavo, la entidad deja claro que no podrá iniciar o promover demanda o actuación procesal contra SaludCoop al carecer de capacidad procesal; no obstante, no contempla los procesos que se encuentran en curso, como la demanda de la referencia.*

10. *En todo caso, en el evento de emitirse sentencia condenatoria dentro del presente asunto para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, quien debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros, pero si créditos a favor de SaludCoop, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorguen liquidez a la entidad.*

11. *La anterior decisión, también se encuentra sustentada en reciente providencia del Consejo de Estado que negó la desvinculación de SaludCoop EPS Liquidada; no obstante, en la misma providencia ordenó la comparecencia del señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde con ocasión al contrato de mandato que tiene como objeto: "(...) la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de SaludCoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.", por tanto, el mandatario tiene el deber de comparecer al proceso. (...)"*

Tal argumento contradice la situación actual de la hoy liquidada y los pronunciamientos de otras sentencias que se han desarrollado en torno al tema, pues como bien se indicó en la solicitud de terminación, SALUDCOOP desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce directamente en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, como bien lo establece la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA", en ese sentido dar continuidad al proceso judicial, teniendo en cuenta la liquidación de la entidad solo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario

La Resolución 2083 de 2023, indica claramente que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP E.P.S., no existe ningún subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, denotando así la imposibilidad de continuar en el presente proceso, por tanto, el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde, no es en ningún momento subrogatorio legal, sustituto procesal, pues se insiste que se está ante la inexistencia absoluta de este tipo de figuras.

Al respecto es importante resaltar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

"(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este e/ cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada." (Cursiva fuera del texto original)"

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

"Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33- 000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

"La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica."

Del mismo modo en recientes pronunciamientos se ha indicado:

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la

sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de este último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acertó está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que, si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y, por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA,

CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone DAR POR FINALIZADO el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA y se ORDENA continuar el proceso con la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento de fecha 20 de septiembre de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C, dentro del proceso con radicado 25000234100020180030900, demandantes CONSEJURÍDICAS SAS/CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA, demandado SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADADA, ante la solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso en razón a la liquidación de la extinta entidad el Tribunal resolvió lo siguiente:

“Problema jurídico Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada?

Caso concreto: El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad de las resoluciones 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, mediante las cuales SaludCoop en Liquidación graduó y calificó las acreencias y resolvió el recurso de reposición, respectivamente, entre otras que propuso.

En el desarrollo procesal, luego de la radicación de la demanda y del auto inadmisorio, fue subsanada, se admitió y se contestó cuando en la empresa demandada no había concluido su trámite de liquidación; se propusieron excepciones de mérito ante las cuales se pronunció la demandante; y hubo cambio de Despacho sustanciador. El proceso se encuentra para convocar a audiencia inicial (Artículo 180, CPACA).

No obstante y por ser un hecho notorio y ya decidido en varios procesos de esta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, se encuentra que la empresa demandada podría ser desvinculada del proceso como consecuencia de la terminación de su existencia legal declarada mediante la Resolución 2083 de 2023, puesto que el registro mercantil de Saludcoop se encuentra cancelado, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207, CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya convocar a la audiencia inicial, ya declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además, y por sustracción de materia y desigualdad procesal negativa -La demandada no puede presentar alegatos porque desapareció-, no procede aplicar el artículo 182A.3, CPACA.

Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso - CGP- establece: “CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”, prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA. Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

*En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha inscripción. **Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.***

En el caso concreto, sobre Saludcoop se demuestra del documento tomado en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De que como lo reconocen las partes de manera expresa (fl. 1-158, 182- 242 USB, 264-275) y consta en el documento anterior, se profirió entre otras decisiones, la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación.

Por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. Y como también se demuestra en el anterior documento, se probó que la Eps en liquidación concluyó su trámite liquidatorio con la expedición de la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 -Posterior a la fecha de contestación de la demanda- en la que se declaró

“terminada la existencia legal” de Saludcoop en Liquidación, acto administrativo que el 27 de enero de 2023 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde, además, su matrícula aparece “cancelada”.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Saludcoop en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede decidir de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; y M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, ambas del 2 de marzo de 2023, rad. 25000234100020180035100 y 25000234100020180024600, estas dos últimas precisa y exactamente referidas al caso de Saludcoop en Liquidación.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia de la Eps en Liquidación demandada, también desapareció la calidad que ostentó la Agente Especial Liquidadora y sus efectos institucionales, lo que impide que en su contra se continúe en este caso, porque se recuerda que su vinculación surge frente a las consecuencias de la nulidad pedida que ya no es posible declarar y en las pretensiones solo se piden en su contra “en su calidad de Agente Especial Liquidadora” y no a título personal, por lo que lo accesorio sigue a lo principal; lo que no obsta para que frente a reproches individuales se le endilgue otro tipo responsabilidad por medio de acciones distintas a la referida aquí a los actos administrativos demandados; de ahí que no hay alguien con quien subsista el proceso.

Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la empresa demandada.” (Cursiva y negrita fuera del texto original)

Así, en atención a los postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto debe decretarse el hecho de la pérdida de capacidad para ser parte de SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que en efecto ocurrió con

SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues una vez surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

Ahora bien, Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe” . (Cursiva fuera del texto original)”

Así las cosas, una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

De esta manera, en atención a la liquidación de SALUDCOOP E.P.S., es procedente y conforme a derecho generar la terminación del proceso en contra de la entidad, ello al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al Despacho, las que dan cuenta de que a la fecha SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito se analicen las Resoluciones ya mencionadas, así como los pronunciamientos jurisprudenciales que se han desarrollado en torno al tema y en tal virtud se acceda a la solicitud de terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede contra los autos dictados en única o segunda instancia que por su naturaleza sean apelables y cuando estas decisiones sean proferidas por un cuerpo colegiado como lo son los Tribunales administrativos, el cual se debe interponer “Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)” estando dentro del término legal para presentar el recurso.

Es decir que de conformidad con el C.P.A.CA. y Sentencia del Consejo de Estado con radicado 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), este recurso procede bajo las siguientes reglas *“(i) la súplica procede frente a las decisiones por naturaleza apelables y proferidas en segunda o única instancia por el magistrado ponente; (ii) el término para interponerse es de tres días tras la notificación del auto que se recurre; (iii) el escrito debe tener los motivos en el que se funda; (iv) en garantía del debido proceso, debe correrse traslado por el término de 2 días a la parte contraria; y, (v) el juez competente para su resolución es la sala a la que pertenezca el ponente de la decisión suplicada, con exclusión de este”*

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el numeral cuarto y quinto del auto notificado el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar acceder a la desvinculación de la extinta entidad por las razones ya expuestas.
2. Solicito que en caso de no acceder a la petición anterior se sirva conceder el recurso de súplica propuesto como subsidiario.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo Lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Atentamente:

Lizette Daniela Rodríguez

CC. 1.088.335.442

TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura